



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0594/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0066, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Robert Polanco Mesa contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0066, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Robert Polanco Mesa contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

La Sentencia núm. 397, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Polanco Mesa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la misma fue notificada a la razón social Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollos Cibao), mediante el Acto núm. 1972/2016, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No consta notificación de la sentencia a la parte recurrente.

Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Polanco Mesa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue incoado por Robert Polanco Mesa el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Razón Social Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollos Cibao), mediante Acto núm. 21/2017, de seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. *(...), que el artículo 641, del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;*

- b. *(...), que la sentencia impugnada condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), pagar al señor Robert Polanco Mesa el completivo del pago correspondiente a las prestaciones laborales, las cuales ascendían a un monto de RD\$168,030.21, habiendo recibido el trabajador la suma de RD\$122,327.64; deja un balance en las presentes condenaciones de RD\$45,702.57;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...), que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Robert Polanco Mesa, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que la Suprema Corte de Justicia simplemente tomó el camino más fácil de no conocer el recurso, por lo que el fondo del mismo está pendiente de ser conocido.

b. (...) que el artículo 68 de la Constitución establece: sobre garantías de los Derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

c. (...) *que Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibile el recurso por no exceder la sentencia impugnada una condenación de 20 salarios mínimos de ley, contrario a como ha sido el historial de sus sentencias, de que el monto se toma en cuenta en base a la demanda y no del monto de las condenaciones.*

d. (...) *que con todo el respeto que nos merecen los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ellos carecerían de función, pues el 90 por ciento de las condenaciones que benefician los trabajadores en las sentencias que logran tener ganancia de causa, no sobre pasan los 20 salarios mínimos, entonces no tienen nada que juzgar y solo limitarse a recibir un recurso y decir, inadmisibile, sin ver los méritos del mismo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), le fue notificado el recurso mediante Acto núm. 21/2017, de seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente depositado su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Robert Polanco Mesa el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto, núm. 1972/2016, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 397.
4. Acto núm. 21/2017, de seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que, en ocasión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por la causa de despido injustificado interpuesta por el señor Robert Polanco contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) una sentencia en la cual declaró regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales incoadas y condenó a la compañía demandada al pago de algunos derechos adquiridos por el demandante.

Contra dicha sentencia del Juzgado de Trabajo, se incoó un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; dicho tribunal en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, modificando la referida sentencia.

La referida decisión fue recurrida en casación, ocasión en la cual fue dictada la Sentencia núm. 397, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación, por la misma no cumplir con el artículo 641, del Código de Trabajo. Dicha sentencia fue recurrida en revisión jurisdiccional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado por Robert Polanco Mesa el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

c. La Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), fue notificada mediante Acto núm. 1972/2016, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo legal establecido.

d. Conforme a los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, por lo que la misma no es susceptible de ningún recurso en el ámbito jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, no se satisface en la especie, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a las disposiciones contenidas en la jurisprudencia relativa a la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, y violación del principio VIII del mismo código, al no conocer el fondo del recurso y declararlo inadmisibles; sin embargo, lo que hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario fue, precisamente, darle cumplimiento al artículo 641 del Código de Trabajo.

l. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento: “que el artículo 641, del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”.

m. Dicha inadmisibilidad del recurso fue amparada en el antes referido artículo; el mismo reza: “Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Por esto, en este orden es visible que la Suprema Corte de Justicia no ha violado derechos fundamentales al recurrente, sino que actuó bajo la sombrilla de la ley aplicable en el momento.

n. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal tuvo a bien decir:

h. En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso [Sentencia TC/0524/15, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)].

o. Por esto, ante tal decisión debemos resaltar que en la especie no se cumple lo establecido en el último de los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que establece: “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”, pues no puede imputársele como violación a derecho fundamental la aplicación de una norma jurídica, que en la especie, fue lo que hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada.

p. En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes de este tribunal, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer uno de los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Robert Polanco Mesa contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), en razón de que el presente recurso no satisface con uno de los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Robert Polanco Mesa, y a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario